«2021 AÑO DEL BICENTENARIO DE LA AUTONOMIA DE CATAMARCA»

BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

PROVINCIA DE CATAMARCA

República Argentina

SUPLEMENTO ESPECIAL DEL BOL. OFIC. N° 105/2021

BOLETIN OFICIAL XCVI	BOLETIN JUDICIAL LXXXIII	*N° 105*	Viernes 31 de Diciembre de 2021

GOBERNADOR:

Lic. Raúl Alejandro Jalil

Vicegobernador:	*Ministro de Industria, Comercio y Empleo:*
Ing. Civil Rubén Roberto Dusso	***Lic. Lisandro Alvarez***
Ministra de Trabajo, Planificación y Recursos Humanos:	*Ministro de Inclusión Digital y Sistemas Productivos:*
CPN. Verónica Edith Soria	***Dr. Dalmacio Enrique Mera***
Ministro de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos:	*Ministro de Agua, Energía y Medio Ambiente:*
Dr. Jorge Manuel Moreno	***Ing. Alberto Alcides Kozicki***
Ministro de Infraestructura y Obras Civiles:	*Ministro de Minería:*
Ing. Eduardo Alejandro Niederle	***Ing. Marcelo Adrián Murúa Palacio***
Ministra de Economía:	*Ministro de Seguridad:*
Lic. Alejandra Nazareno	***Dr. Gustavo Ariel Aguirre***
Ministro de Vivienda y Urbanización:	*Ministro de Cultura, Turismo y Deporte:*
Dr. Fidel Sáenz	***Sr. Roberto Brunello***
Ministra de Salud:	*Ministro de Ciencia e Innovación Tecnológica:*
Dra. María Manuela Avila	***Lic. Isauro Manuel Molina***
Ministro de Desarrollo Social:	*Ministro de Integración Regional, Logística y Transporte:*
Prof. Diego Maximiliano Rivera Villalba	***Ing. Luis Raúl Chico***
Ministra de Educación:	*Secretario de Estado de Gabinete:*
Dra. Andrea Melanie Centurión	***Sr. Guillermo Eduardo Alberto Dalla Lasta***

Advertencia: Los documentos oficiales publicados en el Boletín Oficial de la Provincia serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación. Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una Ley, Decreto o Resolución oficiales, publicados en el Boletín Oficial aunque no haya recibido comunicación de práctica (Dcto. del 23 de Agosto de 1933).

Directora:
Dra. María de los Angeles Regina

Dirección Boletín Oficial e Imprenta
Sarmiento 1120 - Tel. (383) 4437530
e-mail: **boletinoficial@catamarca.gov.ar**

Publicación Martes y Viernes
Decreto Nº 212/1943

S U M A R I O

LEYES **PAGINAS**

Ley N° 5733 – Dcto. N° 3103 – REGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS 5375/5378

Ley N° 5734 – Dcto. N° 3104 – LEY IMPOSITIVA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022 ..... 5379/5416

Ley N° 5735 – Dcto. N° 3105 – MODIFICACION DEL CODIGO TRIBUTARIO PROVINCIAL 5416/5419

Advertencia: Las publicaciones en extenso de los Actos Administrativos y Legales del Poder Ejecutivo que aparecen en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia son de transcripción exacta a su texto original.

LA DIRECCION

Dr. Carlos Federico Gerez
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados

Decreto N° 3104

San Fernando del Valle de Catamarca, 29 de Diciembre 2021.

EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA DECRETA

ARTÍCULO 1°.- Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción.

ARTÍCULO 2°.- El presente Instrumento legal será refrendado por los Señores Ministros de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos y de Economía.

ARTÍCULO 3°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Registrada con el N° 5737

Lic. RAUL A. JALIL
Gobernador de Catamarca

Jorge Manuel Moreno
Ministro de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos

Alejandra Nazareno
Ministra de Economía

Nota: Anexos I y II para consulta en Dpto. Archivo de esta Dirección.

Ley N° 5735 – Decreto N° 3105

MODIFICACION DEL CODIGO TRIBUTARIO PROVINCIAL

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

TÍTULO I – DEL DOMICILIO FISCAL

ARTÍCULO 1º.- - Sustitúyese el epígrafe «DOMICILIO TRIBUTARIO» del Artículo 31 del Código Tributario de la provincia, Ley 5.022, por el siguiente:

«DOMICILIO FISCAL»

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese el Artículo 31 de la Ley 5.022 y sus modificaciones, por el siguiente:

«ARTÍCULO 31.- Domicilio fiscal. Concepto. El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables es el domicilio real o legal, según el caso, legislado en el Código Civil y Comercial de la Nación, ajustado a lo que establece el presente artículo y a lo que determine la reglamentación. En el caso de las personas humanas, cuando el domicilio real no coincida con el lugar donde esté situada la dirección o administración principal y efectiva de sus actividades, este último será el domicilio fiscal.

En el caso de las personas jurídicas del Código Civil y Comercial de la Nación, las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho, los patrimonios destinados a un fin determinado y las demás sociedades, asociaciones, entidades y empresas, cuando el domicilio legal no coincida con el lugar donde esté situada la dirección o administración principal y efectiva, este último será el domicilio fiscal.»

ARTÍCULO 3º.- Sustitúyese el Artículo 32 de la Ley 5.022 y sus modificaciones, por el siguiente:

«ARTÍCULO 32.- Personas Domiciliadas Fuera del Territorio de la Provincia. Cuando el contribuyente o responsable no posea domicilio ni representante válido en la Provincia, se considerará como domicilio fiscal el lugar de su establecimiento permanente o principal, o de cualquier otro establecimiento si no pudiera establecerse aquel orden.

Se considerará establecimiento permanente o principal, en especial el lugar de la administración, dirección de negocio o gerencia; sucursales; oficinas; fábricas; talleres; explotaciones o recursos naturales, agropecuarios, mineros o de otro tipo;

edificio, obra o depósito; cualquier otro de similares características.»

ARTÍCULO 4º.- Sustitúyese el Artículo 33 de la Ley 5.022 y sus modificaciones, por el siguiente:

«ARTÍCULO 33.- Denuncia de Domicilio. Cuando no se hubiera denunciado el domicilio fiscal y la Dirección General de Rentas conociera alguno de los domicilios previstos en el presente artículo, el mismo tendrá validez a todos los efectos legales, previa notificación fehaciente al contribuyente o responsable en el domicilio que se reputa conocido.

Cuando se comprobare que el domicilio denunciado no es el previsto en el presente Código, por resultar físicamente inexistente, por haber desaparecido, o por resultar alterada o suprimida su numeración, y la Dirección General de Rentas conociere el lugar de su asiento, podrá declararlo por resolución fundada como domicilio fiscal, previa notificación fehaciente al contribuyente o responsable en el domicilio que se reputa conocido.»

ARTÍCULO 5º.- Incorpórase como Artículo 34 de la Ley N° 5.022 y sus modificaciones por el siguiente:

«ARTÍCULO 34.- Denuncia. Cambio. El domicilio deberá ser consignado en las declaraciones juradas y en toda otra presentación que los obligados realicen ante la Dirección General de Rentas.

Solo se considerará que existe cambio de domicilio cuando se haya efectuado la respectiva comunicación en forma fehaciente ante la Dirección General de Rentas por el responsable, en la forma que determine la reglamentación. Sin perjuicio de las sanciones que este Código establezca por la infracción de este deber, la Dirección General de Rentas podrá reputar subsistente para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio consignado en la declaración jurada u otro escrito mientras no se haya comunicado el cambio, surtiendo todos sus efectos como domicilio válido.»

ARTÍCULO 6º.- Sustitúyese el Artículo 35 de la Ley 5.022 y sus modificaciones, por el siguiente:

«ARTÍCULO 35.- Facultades. La Dirección General de Rentas podrá considerar como domicilio fiscal a los efectos de la aplicación de un impuesto, derecho, tasa o contribución el que se halle determinado como tal a los fines de otros gravámenes del ámbito nacional, provincial y/o municipal.»

ARTÍCULO 7º.- Incorpórase como Artículo 35 bis de la Ley 5.022 y sus modificaciones, el siguiente:

«ARTÍCULO 35 bis.- Domicilio especial. La Dirección General de Rentas podrá admitir la constitución de un domicilio especial siempre que no entorpezca el ejercicio de sus funciones específicas.

Se considerará aceptado el domicilio especial o en su caso su cambio cuando la autoridad de aplicación no se opusiera expresamente dentro de los treinta (30) días hábiles de haber sido notificado de la respectiva solicitud del interesado.»

ARTÍCULO 8º.- Incorpórase como Artículo 35 ter de la Ley 5.022 y sus modificaciones, el siguiente:

«ARTÍCULO 35 ter.- Domicilio fiscal electrónico. Se considera domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado, válido y obligatorio de los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de todo acto que emita el organismo recaudador, siempre que sea de interés del contribuyente.

El domicilio fiscal electrónico, producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidos y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen. En todos los casos deberá inter operar con la Plataforma ingresando con Clave Fiscal.

La notificación realizada por el domicilio fiscal electrónico, se tendrá por notificada en los siguientes momentos, el que ocurra primero:

a) El día que el contribuyente y/o responsable proceda a la apertura del documento digital que contiene la comunicación, o el día siguiente hábil administrativo si aquél fuere inhábil, o;

b) El día miércoles inmediato posterior a la fecha en que las notificaciones o comunicaciones se encontraran disponibles, o el día siguiente hábil administrativo si el mismo fuere inhábil.

La Dirección General de Rentas podrá eximir la obligatoriedad del domicilio fiscal electrónico cuando su obligatoriedad obstaculicen o hagan desaconsejable su uso.

Facúltase a la Dirección General de Rentas a reglamentar todo lo atinente a su implementación.»

ARTÍCULO 9º. - Incorpórase como Artículo 35 quater de la Ley 5.022 y sus modificaciones, el siguiente:

«ARTÍCULO 35 quater.- Domicilio constituido. Cualquiera de los domicilios previstos en el presente Título incluido el especial no rechazado en término en forma expresa, producirá en el ámbito administrativo y judicial, los efectos del domicilio constituido.»

ARTÍCULO 10°.- Incorpórase como inciso i) del Artículo 53 de la Ley 5.022 y sus modificaciones, el siguiente:

«i) Por comunicación en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente o responsable, en las formas, requisitos y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas, los que deberán garantizar la correcta recepción por parte del destinatario.»

TÍTULO II – DE LOS ACTIVOS DIGITALES

ARTÍCULO 11°.- Sustitúyese el Artículo 7 de la Ley 5.022 y sus modificaciones, por el siguiente:

«ARTÍCULO 7.- En los actos, operaciones y transacciones que se realicen en especie -incluido los activos digitales- y que configuren el hecho generador de tributos, a los efectos de la determinación de la base imponible se considerará el valor corriente en plaza vigente al momento de producirse el hecho imponible o en su defecto el que surja de procedimiento autorizado por la Dirección General de Rentas.

Se entiende como activos digitales a aquellos activos intangibles -tales como las monedas digitales, moneda virtual, criptomonedas, criptoactivos, tokens, stablecoins, etc- que por su naturaleza y/o características constituyan y/o impliquen una representación digital de valor que puede ser objeto susceptible de comercio digital y cuyas funciones – directas y/o indirectas- son la de constituir un medio de intercambio y/o una unidad de cuenta y/o una reserva de valor.»

ARTÍCULO 12°.- Incorpórase como inciso j) del Artículo 161 de la Ley 5.022 y sus modificaciones, el siguiente:

«j) La prestación de servicios de cualquier naturaleza, vinculados directa o indirectamente con operatorias relacionadas con activos digitales.»

ARTÍCULO 13°.- Sustitúyese el Artículo 163 de la Ley 5.022 y sus modificaciones, por el siguiente:

«ARTICULO 163.- La persona o entidad que abone sumas de dinero - incluidas las operaciones canceladas con activos digitales- o intervenga en el ejercicio de una actividad gravada, actuará como agente de retención-percepción y/o recaudación en la forma que establezca la Dirección General de Rentas.»

ARTÍCULO 14°.- Sustitúyese el Artículo 167 de la Ley 5.022 y sus modificaciones, por el siguiente:

«ARTICULO 167.- Salvo lo dispuesto para casos especiales, la base imponible estará constituida por el monto total de los ingresos brutos devengados en el período fiscal de las actividades gravadas con independencia de la forma en que se cancelen las operaciones (en efectivo, cheques, en especie, activos digitales, etc.).

Se consideran ingresos brutos, el valor o monto total en valores monetarios incluidas las actualizaciones pactadas o legales, en especie, en servicios, devengadas en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamos de dinero, plazos de financiación y en general el de las operaciones realizadas.

Cuando el precio se pacte en especie el ingreso bruto estará constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés, o el servicio prestado, aplicando a los precios la tasa de interés, el valor locativo, oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento. La posterior venta -en caso de corresponder- por parte de quien lo recibe, constituye una nueva operación comprendida en el objeto del impuesto.

En las operaciones realizadas por contribuyentes o responsables que no tengan obligación legal de llevar

registros contables y formular balances en forma comercial, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período.

En las operaciones de ventas de inmuebles en cuotas por plazos superiores a DOCE (12) meses, se considerará ingreso bruto devengado, a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período.»

ARTÍCULO 15°.- Sustitúyese el Artículo 178 de la Ley 5.022 y sus modificaciones, por el siguiente:

«ARTÍCULO 178.- En los casos de compraventa de divisas y comercialización mayorista y minorista de tabaco, cigarros y cigarrillos la base imponible estará constituida por la diferencia entre el precio de compra y el de venta. Asimismo, quedan incluidos las operaciones de compra y venta de activos digitales realizada por sujetos que fueran habitualistas en tales operaciones. Respecto de las actividades señaladas la Ley Impositiva podrá establecer mínimos especiales.

Las cooperativas a que aluden los incisos h) e i) del artículo siguiente, podrán optar por pagar el impuesto deduciendo de sus ingresos los conceptos que se mencionan en las citadas normas y aplicando las disposiciones específicas que al respecto contempla la Ley Impositiva, o bien, podrán hacerlo aplicando las alícuotas correspondientes sobre el total de los ingresos.

En la comercialización de productos agrícola-ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos, la base imponible estará constituida a opción del contribuyente, por la diferencia entre el precio de compra y el de venta, o bien, el impuesto podrá liquidarse aplicando las alícuotas correspondientes sobre el total de los ingresos.

En los supuestos que estatuye la presente norma, en los que se prevé la posibilidad de optar por parte del contribuyente, efectuada la opción en la forma que determinará la Administración General de Rentas, no podrá ser variada sin autorización expresa del citado organismo. Si la opción no se efectuare en el plazo que determina la Administración, se considerará que el contribuyente ha optado por el método de liquidar el gravamen sobre la totalidad de los ingresos.»

ARTÍCULO 16.- De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL DE CATAMARCA, A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

Registrada con el N° 5735

Ing. Rubén Roberto Dusso
Vicegobernador de la Provincia y
Presidente Cámara de Senadores

Dra. María Cecilia Guerrero García
Presidenta
Cámara de Diputados

M.P. Maria de los Angeles Herr
Subsecretaria Parlamentaria
Cámara de Senadores

Dr. Carlos Federico Gerez
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados

Decreto N° 3105

San Fernando del Valle de Catamarca, 29 de Diciembre 2021.

EL GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA DE CATAMARCA
DECRETA

ARTÍCULO 1°.- Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción.

ARTÍCULO 2°.- El presente Instrumento legal será refrendado por los Señores Ministros de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos y de Economía.

ARTÍCULO 3°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese

Registrada con el N° 5735

Lic. RAUL A. JALIL
Gobernador de Catamarca

Jorge Manuel Moreno
Ministro de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos

Alejandra Nazareno
Ministra de Economía

TARIFAS DE PUBLICACIONES, SUSCRIPCIONES Y VENTA DE BOLETINES A PARTIR DEL 31DIC2019

Déjase sin efecto la Disposición General D.B.O. e I. N° 01 de fecha 01AGO18 y fíjase a partir del día MARTES 31 de DICIEMBRE de 2019, las nuevas tarifas que percibirá la Dirección Boletín Oficial e Imprenta de la Provincia, de conformidad a los valores que se detallan:

1.- Por los servicios de publicaciones, se abonará como tasa la suma de **PESOS TRES (3)** la palabra y por publicación.

- El precio mínimo por cualquier publicación será de **PESOS CUATROCIENTOS ($ 400,00).**

2.- Las tarifas gozarán de un **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** de bonificación por palabra y por publicación cuando:

- Las publicaciones fueran ordenadas en Juicios radicados en Juzgados de Paz.
- Por publicaciones oficiales de la Administración Pública Provincial, Organismos Descentralizados y/o Autárquicos y/o Municipios.

3.- Serán **sin cargo** las publicaciones cuando:

- Se trate de edictos judiciales, acreditados con beneficio de litigar sin gastos mediante resolución fundada dictada por el Juzgado interviniente.
- Los edictos ordenados por los Juzgados Laborales y que debieran ser a cargo del obrero, siempre que así se consignare en el edicto o aviso sujeto a publicación.
- Las Resoluciones Técnico-Registrales dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Inmobiliaria y de Mandatos.

4.- **SUSCRIPCIONES**

Serán SEMESTRALES

- Sin Franqueo **PESOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA ($ 1.250,00)**
- Con Franqueo **PESOS DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA ($ 2.750,00)**

5.- **VENTA DE EJEMPLARES**

- Número suelto del mes **PESOS TREINTA ($ 30,00)**
- Número atrasado más de un (1) mes y hasta un (1) año **PESOS CINCUENTA ($ 50,00)**

6.- **FOTOCOPIAS**

- Por cada Fotocopia su valor será de **PESOS CINCO ($ 5,00)**

DISPOSICION GENERAL D.B.O.e I. N° 02/19